



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1179

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se incentiva el uso de símbolos
patrios.*

Bogotá, D C., noviembre 27 de 2019

Doctor:

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de Colombia

La Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 016 de 2019 Cámara, por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para segundo debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 016 de 2019 Cámara, por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.**

El presente informe está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

II. OBJETIVO Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

III. CONTEXTO HISTÓRICO

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

IV. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El **Proyecto de ley número 016 de 2019 Cámara** fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de julio de 2019, por el Representante a la Cámara, David Ricardo Racero Mayorca, y designado en la Comisión Segunda Constitucional como ponente el Representante Abel David Jaramillo Largo, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda en sesión el día 6 de noviembre de 2019, Acta 14 de 2019. Publicado en las *Gacetas del Congreso* números 664 de 2019 y 1058 de 2019.

II. OBJETIVO Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley busca incentivar el uso de símbolos patrios en el país.

Artículo 2°. *Sobre la izada de la Bandera Nacional.* Modifíquese el artículo 1° de la Ley 198 de 2005, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. Ordénese la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de Policía, y en los establecimientos educativos tanto públicos como privados; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. La izada de la Bandera Nacional será

igualmente obligatoria en las plazas públicas del país.

Parágrafo 1°. La Bandera Nacional debe estar siempre a la altura física requerida para que nunca toque el suelo, además no podrá elaborarse con ella ninguna clase de adornos que alteren su representatividad. En ningún caso, la Bandera Nacional podrá estar rota, sucia y/o en mal estado.

Parágrafo 2°. La Bandera Nacional deberá estar en las oficinas de los altos mandatarios del Estado y en las oficinas de Migración Colombia, ubicadas en zonas de frontera del país.

Artículo 3°. *Promoción de símbolos patrios en zonas de frontera.* Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 198 de 2005, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación Nacional promoverán que en las zonas de frontera y aeropuertos internacionales existan cartillas informativas y otros medios publicitarios que den a conocer la historia de los símbolos patrios establecidos en la Ley 12 de 1984.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

III. CONTEXTO HISTÓRICO

Colombia como Estado Social de Derecho, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Congreso de la República, 1991), estipuló en su Constitución Política que:

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Ante esta situación de reconocimiento, es deber del Estado promover y fomentar el autorreconocimiento jurídico de las personas al interior del territorio colombiano.

Parte de este reconocimiento es la promoción de nuestros símbolos patrios. Pero la promoción y reconocimiento de nuestros símbolos no solo son un elemento jurídico, es una herramienta que permite la construcción de sociedad. Una visión histórica y crítica de nuestros símbolos patrios nos permitiría reflexionar sobre nuestro pasado y nuestro presente. Por esta razón, se busca promover los símbolos patrios en diferentes esferas de la sociedad colombianos.

Es necesario crear una apropiación de los espacios públicos mediante la puesta en escena de los símbolos patrios, tales como plazas públicas; entidades públicas, colegios, bibliotecas, universidades e institutos de educación y todo tipo de espacios de aprendizaje.

Así como ha sido evidente que, ante escenarios de triunfo de deportistas, celebridades, académicos y demás personalidades en el exterior, el país se ha unido entorno a sus símbolos patrios plasmados en

banderas, camisetas y otros elementos; el país debe naturalizar estos escenarios en los espacios públicos donde la interacción social se promueva de manera integral alrededor de sus símbolos.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

La Ley 12 de 1984 estableció cuáles eran los símbolos patrios de Colombia. El Decreto 1967 de 1991 reglamentó los lineamientos de la Ley 12 de 1984. En la Ley 198 de 1995 se ordena la imposición de símbolos patrios en entidades públicas y guarniciones militares.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley busca incentivar el uso de símbolos patrios en el país.

Artículo 2°. *Sobre la izada de la Bandera Nacional.* Modifíquese el artículo 1° de la Ley 198 de 2005, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. Ordénesse la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de Policía, y en los establecimientos educativos tanto públicos como privados; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. La izada de la Bandera Nacional será igualmente obligatoria en las plazas públicas del país.

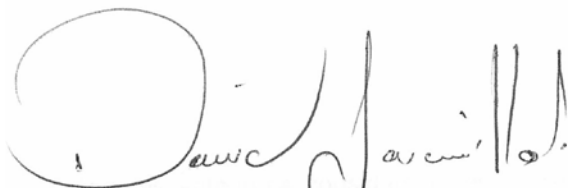
Parágrafo 1°. La Bandera Nacional debe estar siempre a la altura física requerida para que nunca toque el suelo, además no podrá elaborarse con ella ninguna clase de adornos que alteren su representatividad. En ningún caso, la Bandera Nacional podrá estar rota, sucia y/o en mal estado.

Parágrafo 2°. La Bandera Nacional deberá estar en las oficinas de los altos mandatarios del Estado y en las oficinas de Migración Colombia, ubicadas en zonas de frontera del país.

Artículo 3°. *Promoción de símbolos patrios en zonas de frontera.* Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 198 de 2005, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación Nacional promoverán que en las zonas de frontera y aeropuertos internacionales existan cartillas informativas y otros medios publicitarios que den a conocer la historia de los símbolos patrios establecidos en la Ley 12 de 1984.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 016 de 2019 Cámara, por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.**

Atentamente,



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2019 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, del día 6 de noviembre de 2019 y según consta en el Acta número 14 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 016 de 2019 Cámara, por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios**, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1058 de 2019, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Abel David Jaramillo Largo, ponente.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Abel David Jaramillo Largo, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 2 de agosto de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 30 de octubre de 2019, Acta número 13.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley. **Gaceta del Congreso** número 664 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 1058 de 2019.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, ACTA NÚMERO 14 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley busca incentivar el uso de símbolos patrios en el país.

Artículo 2°. Sobre la izada de la Bandera Nacional. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 198 de 2005, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. Ordénese la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de Policía, y en los establecimientos educativos tanto públicos como privados; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. La izada de la Bandera Nacional será igualmente obligatoria en las plazas públicas del país.

Parágrafo 1°. La Bandera Nacional debe estar siempre a la altura física requerida para que nunca toque el suelo, además no podrá elaborarse con ella ninguna clase de adornos que alteren su representatividad. En ningún caso, la Bandera Nacional podrá estar rota, sucia y/o en mal estado.

Parágrafo 2°. La Bandera Nacional deberá estar en las oficinas de los altos mandatarios del Estado y en las Oficinas de Migración Colombia, ubicadas en zonas de frontera del país.

Artículo 3°. *Promoción de símbolos patrios en zonas de frontera.* Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 198 de 2005, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación Nacional promoverán que en las zonas de frontera y aeropuertos internacionales existan cartillas informativas y otros medios publicitarios que den a conocer la historia de los símbolos patrios establecidos en la Ley 12 de 1984.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 6 de noviembre de 2019, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 016 de 2019** Cámara, *por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 30 de octubre de 2019, Acta número 13, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente

MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 016 de 2019** Cámara, *por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 6 de noviembre de 2019, Acta número 14.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 30 de octubre de 2019, Acta número 13.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley. *Gaceta del Congreso* número 664 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1058 de 2019.

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente

MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría Comisión Segunda

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019
CÁMARA**

por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Doctor:

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Mesa Directiva

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 163 de 2019** Cámara, *por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.*

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes,

de mi autoría, se publica en la *Gaceta del Congreso número 759* del 16 de agosto del 2019.

Al proyecto de ley se le asignó el número 163 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

La ponencia de primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 961 de noviembre de 2019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien lo manifesté tanto en la radicación del mismo como en la del debate de la Comisión, el objetivo de la presente iniciativa es hacer un reconocimiento a la provincia de La Libertad (Paya, Pisba y Labranzagrande), cuyo fin esencial es hacer presencia por parte del Gobierno nacional en regiones olvidadas, que por su ubicación geográfica y de difícil acceso, es poco lo que se ha logrado implementar, además de su ausencia en los diferentes sectores es poco lo que se hace, sin contar con la importancia estratégica por el tema de independencia que no se ha logrado crear un “corredor estratégico turístico”, por la falta de apoyo y hoy el actual mandatario ha sido reiterativo en el tema “turístico” como uno de los medios aptos para generar ingresos a las regiones y fortalecimiento de la economía que permitan a los municipios multiplicar recursos económicos, es decir, ante buena inversión igual compensación con ingresos para que destinemos una propuesta de mercado generadora de ingresos.

Adicionalmente, la posición estratégica de los municipios respecto al sitio turístico por excelencia del departamento como es el majestuoso “Páramo de Pisba” y recientemente con la sanción de la Ley Bicentenario, nos permite acceder a beneficios por así decirlo, para que estas regiones otrora olvidadas, sean el punto de partida para que el desarrollo de la región se ajuste al desarrollo armónico y social del departamento de Boyacá.

Es propia la facultad del Congreso de la República, para propender por la ingratitud de algunas regiones de nuestro país, apoyando una serie de iniciativas que permitan sacar del ostracismo a municipios como Pisba, Paya y Labranzagrande, que actualmente requieren una mirada desde el nivel central, que les permita pensar que son parte de esta Colombia olvidada y hoy con la historia a sus espaldas, sean motivo de orgullo para sus gentes y para país en general por las gestas independentistas en sus 200 años de efemérides.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad

general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 1916 de 2018**, *por medio del cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.*
- **Ley 1874 de 2017**, *por medio del cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en educación básica y media.*
- **Ley 1753 de 2015**, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país”.*
- **Decreto 748 de 2018** “*mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración de Bicentenario de la Independencia Nacional*”.
- **Resolución MD número 2062 de 2018**, *por el cual se designa a la Representante a la Cámara que tendrá asiento en la junta de seguimiento del Bicentenario del departamento de Boyacá*”.

JURISPRUDENCIALES

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto

público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “**Autorícese**”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la Carta Constitucional:

“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.

Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexecutable aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso

de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el articulado de la presente iniciativa, la inversión de recursos o gastos que genere la presente son mínimos, por cuanto estos están incluidos en un 80% de las entidades enunciadas dentro del Plan Operativo Anual de Gasto respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón

suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

Así mismo, en la Ley 1916 de 2018, establece entre otros aspectos:

Artículo 4°. *Fundamentación de los planes.* Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación de los departamentos para que guarden coherencia con los Planes Departamentales de Desarrollo.

Artículo 8°. *Planes y programas.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial del paisaje, las fuentes de agua, ríos, bosques y páramos, la flora y fauna silvestre, en todos los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública ambiental para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios eco sistémicos y la política forestal.

- a) *Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico y la instalación de la fibra óptica en los municipios beneficiarios de esta ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar este plan.
- b) *Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los municipios señalados en el artículo 2° de la presente ley. Los Ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan.
- c) *Programa de infraestructura en educación.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de megacolegios, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas

del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales. En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a la Gesta Libertadora.

- d) *Programa de incentivos.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para crear programas de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán este programa.
- e) *Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centro oriental del país. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de planeación Especial (RAPE), de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía.
- f) *Plan integral de mejoramiento social en los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán este programa. La construcción de vivienda urbana y rural que se realice en este plan deberá guardar relación con los lineamientos de la política pública de vivienda.
- g) *Programa de fortalecimiento turístico.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos de cada departamento. Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa.
- h) *Programa de protección ambiental.* El Gobierno nacional está autorizado para

incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la protección de los recursos naturales no renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará este programa en interacción con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país.

- i) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para brindar capacitación y asistencia técnica a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará este programa.*
- j) Plan de apoyo a docentes. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para que los docentes de los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales.*
- k) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), del Bien de Interés Cultural (BIC), Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de Los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja.*
- l) Plan de producción de documentación histórica. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Campaña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto se integrará una Comisión Asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los Ministros de Educación, Cultura y TIC, o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos.*
- m) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gobernaciones de los departamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora, y que están descritos en el artículo 2° de la presente ley, se realizarán eventos conmemorativos según*

cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá.

- El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto del 2019 en el Puente de Boyacá.*
- n) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales perteneciente a la Ruta de la Libertad se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.*

Parágrafo. *Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al k) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada departamento donde están ubicados los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.*

ASPECTOS GENERALES Y CONNOTACIÓN HISTÓRICA HISTORIA

PISBA es un municipio colombiano ubicado en la Provincia de La Libertad, en el departamento de Boyacá. Se encuentra aproximadamente a 220 km de la ciudad de Tunja, capital del departamento.



En la época precolombina, el territorio del actual municipio de Pisba estaba habitado por indígenas

del pueblo muisca, bajo el mando del cacique Pisba. A principios del siglo XVII llegaron al territorio los padres Jesuitas, quienes además de Pisba, también evangelizaron los pueblos de Morcote, Chita, Támara, Paya, Guaseco y Pauto. En 1625, el Arzobispo de Santafé de Bogotá, don Fernando Arias de Ugarte, encargó mediante Auto al misionero José Dadey para que se hiciera cargo de la parroquia de Támara y los territorios anexos de Paya y Pisba. Más tarde, se le unieron los misioneros Domingo de Molina y José de Tobalina, este último para Pauto. El 3 de abril de 1629 los padres Jesuitas fundaron oficialmente el pueblo. Por esa época, Támara y sus territorios anexos de Pisba y Paya contaba con 1304 indígenas sometidos, más los que se habían fugado y se refugiaron en las montañas.⁴

Durante la Campaña Libertadora, las tropas de Simón Bolívar pasaron por Pisba. El municipio fue erigido formalmente en 1913.

GEOGRAFÍA

El territorio del municipio se encuentra empotrado en las estribaciones de la cordillera oriental, rama de los Andes colombianos, hacia los Llanos Orientales. Una parte pequeña de la jurisdicción del municipio (240 ha) hace parte del Parque Nacional Natural Pisba.

LÍMITES DEL MUNICIPIO

Pisba limita con el municipio de Paya por el este, con el municipio de Labranzagrando por el sur, con Mongua por el noreste.

Datos del municipio

- Extensión total: 469,12 km²
- Extensión área urbana: 438,8 km²
- Extensión área rural: 30,968 km²
- Población: 1.481 hab.
- Cabecera: 339 hab.
- Resto: 1.142 hab.
- Densidad de población: 3,16 hab./km²
- Altitud de la cabecera municipal : 2550 a 2800 m s. n. m.
- Temperatura media: 19 °C
- Distancia de referencia: Tunja a 176 km

ECONOMÍA

Las principales actividades económicas dentro del municipio son la agricultura, ganadería y silvicultura.

VÍAS DE COMUNICACIÓN

El acceso al municipio de Pisba, se realiza a través de un tramo de carretera de reciente construcción por la topografía de difícil acceso por la vía que conduce al municipio de Labranzagrando.

Si el “Padre de la Patria” tuviera que atravesar nuevamente el Páramo de Pisba para dar la batalla final de su Campaña Libertadora, seguramente lo pensaría más de dos veces. Porque para llegar a Pisba, aún hoy, se requieren no menos de doce horas

a lomo de mula desde Quebradas, la vereda más cercana y la cual a su vez queda a casi siete horas de Bogotá en carro. Este aislamiento geográfico ha hecho que a Pisba sea prácticamente imposible que llegue cualquier cosa distinta a la lluvia que se instala sobre los techos de zinc de sus 28 casas desde abril hasta noviembre. Es tan lejos que un telegrama tarda 15 días en llegar.

Por eso Pisba está condenada, como lo ha estado desde siempre, a esperar no sólo el regreso de “**El Libertador**”, sino, sobre todo a seguir aguardando pacientemente la llegada del siglo XX. Allí no existe el carro, el teléfono, el televisor ni el periódico. Lo único que ha conseguido arribar a este municipio de 110 habitantes con 805 kilómetros cuadrados, 20 grados centígrados y once veredas es la luz, que se conecta de 4 de la tarde a 8 de la mañana los días de semana y las 24 horas del domingo. Y eso porque la planta llegó en helicóptero. Porque de haber tenido que transportar los postes, el transformador y los cables a lomo de mula durante las 12 horas que separan a Pisba de Quebradas o las seis que hay que recorrer desde Labranzagrando, las comadres Sublema, Olga y Adela no podrían poner a funcionar sus hornos para producir el pan que los pisbanos sólo comen cada sábado.

En este municipio de tres manzanas de construcciones de dos pisos en tierra pisada y pintadas todas de blanco y verde, tampoco hay red de acueducto y alcantarillado, ni puesto de salud, ni oficina de Telecom, ni droguería, ni sucursal de la Caja Agraria. Dentista tampoco hay porque no hay dientes. De los 110 pisbanos apenas cuatro o cinco tienen uno que otro. Los niños, como en la expresión popular, sólo pueden jugar con tierra y un palito, y ninguno de ellos podrá ir más allá de quinto elemental.

El segundo domingo de octubre en la fiesta de la Virgen del Rosario, el día del entierro (hay invariablemente un muerto al año) y, finalmente, cuando se despeña una res. Por tradiciones difíciles de entender, los pisbanos son criadores de ganado, pero no consumidores. Su producto lo venden a los municipios aledaños.

La comida sólo incluye tres platos: la yuca, el plátano y la guatila, acompañados generalmente de un tinto. Las fiestas se celebran con guarapo y mucho joropo, de resto, el único acontecimiento del año es la Semana Santa, cuando llegan los comerciantes a poner sus tendidos en la plaza. En ese momento se compran las dos o tres mudas de ropa que usarán el resto del año.

Todas estas condiciones llevaron al Instituto Ser de Investigaciones a otorgarle a Pisba un puntaje de 0.0 en calidad de vida, calificación que pone a este municipio en el último lugar entre todos los del país. Paradójicamente, no podían estar en mayor desacuerdo los habitantes de la región. A ellos, no sólo no les parece el infierno su municipio, sino que consideran que es lo que más se aproxima a una sucursal del cielo. Pisba es uno de los pocos lugares

del país donde la gente está de acuerdo con el presidente Barco, aunque la mayoría no sabe quién es, en que Colombia es un paraíso.

“*En esta tierra privilegiada se da todo lo que uno siembre*”, afirma Luis Sepúlveda lleno de orgullo. “*Aquí a nadie le falta nada y todos vivimos contentos*”, agregó Honoria Pidiache quien como el resto de los pisbanos, enseña con orgullo una de las pocas cosas que han recibido del Estado: un certificado que la Corporación Nacional de Turismo les dio “*por tener el entorno natural más silvestre e incontaminado*”. Y prácticamente el único anhelo de los pisbanos es tener una carretera que los comuniquen con el resto del mundo.

En Pisba todo se consulta con el cura. En sus dos o tres apariciones mensuales por el pueblo, tiene que resolverlo todo. O por lo menos eso esperan los pisbanos. “*Las personas de aquí es como si no supieran que existen. Es gente que desconoce su grandeza y se mueve como por impulso, respondiendo casi que al instinto*”, dijo a *Semana* Constantino Silva. Esta combinación de instinto, paciencia y paz interior, hace que el pisbano que pasa de los 5 años llegue casi siempre a los 90.

Las autoridades del municipio de Pisba, Boyacá, manifestaron su preocupación pues las 11 veredas que tiene esta localidad de la provincia de La Libertad no cuentan con el servicio de energía eléctrica, en donde se ven afectadas cerca de 600 familias, la transmisión de televisión es escasa por la falta de antenas receptoras para la televisión nacional, así como, el tema de la telefonía celular que es muy deficiente.

Finalmente, la comunidad de Pisba clama y hace un llamado al Gobierno central para que se logren grandes proyectos en estos municipios de la Ruta Libertadora, a propósito del Bicentenario de la Independencia, acorde con lo previsto en la Ley 1916 de 2018, que declara patrimonio cultural de la nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora.

PAYA: La primera información que se obtiene del municipio de Paya es en el año 1600, en donde había casi 1.304 indígenas. El municipio de Paya fue víctima de la opresión española desde 1782 y fue testigo de la Gesta Libertadora, en el año 1819 se liberó de los combates de las trincheras o de las “termopilas” de la Paya y así se logró la primera victoria del ejército y la apertura de la ruta hacia el Pantano de Vargas.

El municipio de Paya es un sector urbano y se caracteriza por presentar una topología ortogonal, la cual es típica de los pobladores de la época colonial; Paya está organizada partir de una plaza o un parque principal, en las cuales se encuentran las construcciones y edificaciones como la alcaldía municipal, el centro de salud, la iglesia el cual la edificación y estilo de esta es muy colonial. La urbanización de paya no tiene nomenclatura, las vías no están adoquinadas.



Limita con los municipios de:

Pisba, Labranzagrande, Támara y Yopal. Paya fue el comienzo del fin de la dominación de la corona española sobre la Nueva Granada.

PATRIMONIO CULTURAL

Los principales tesoros arquitectónicos del municipio de Paya es la iglesia municipal la cual tiene un estilo colonial. Las termopilas que constituyen una estructura en piedra en forma de estrella, este es importante ya que las termopilas son uno de los escenarios de la Batalla de Paya.

Cada año el 27 junio se conmemora el aniversario de la Batalla de las Termopilas de Paya, del 11 al 14 de enero se celebran las ferias y fiestas de este municipio.

SUPERFICIE DEL MUNICIPIO DE PAYA

58.400 hectáreas.

En este municipio hay 2.587 habitantes en total, de los cuales 495 habitantes están ubicados en la zona urbana y 2.092 habitantes están ubicados en la zona rural.

LABRANZAGRANDE: Fue fundado en el año 1586, y su nombre se debe a las grandes plantaciones de maíz que se daban en dicho valle, exactamente no se sabe por quién fue creada, pero se dice que se fundó por los jesuitas.

Este lugar fue habitado por indígenas Achaguas, Tunebos, Jícaros y Guahibos, los cuales pertenecieron a la cultura muisca; este municipio fue punto clave para el paso del comercio del ganado del llano.

En 1938 ocurrió un deslizamiento del cerro “Pan de Azúcar”, el cual se encuentra ubicado al norte de la población, el cual destruyó una gran parte de la población, a raíz de esto se presentó la emigración de muchas personas hacia los municipios de Sogamoso y Yopal.



LÍMITES DEL MUNICIPIO

Mongua, Pisba, Paya y Pajarito

La extensión Total de la Población es de 625,235 km²

La actividad económica de este municipio consiste fundamental es el desarrollo del sector primario el cual consiste en la agricultura, la ganadería y la silvicultura

En este municipio hay 5.231 habitantes en total, los cuales hay 1.042 habitantes en zona urbana y 4.189 en zonas rurales.

Las ferias y fiestas se llevan a cabo del 24 y 27 de enero.

SITIOS TURÍSTICOS:

Están: Alto el volador, a orillas de la carretera Labranzagrande, Vado Hondo, el monumento de la Virgen del Carmen, el páramo y a Laguna de Ogonta, el Mirador de Río Negro y los cementerios indígenas que están en este municipio.

En la región se encuentra el único centro de salud dentro de los tres municipios que hacen parte de la Provincia de La Libertad, el cual, por su ubicación geográfica y estratégica para los desplazamientos de las grandes ciudades del departamento de Boyacá.

Fuentes:

- Wikipedia
- Periódico *El Espectador*

- Revista *Semana*
- Periódico *El Tiempo*
- Recuentos de historiadores varios
- Alcaldías de los municipios enunciados
- Colombia Turismo web. com

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

En el año del Bicentenario de aquella Gesta Libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo propio, qué mejor oportunidad que celebrar los 200 años de los sucesos ocurridos en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810, que significaron el inicio del proceso independentista de la República de Colombia, para exaltar los municipios que hicieron parte activa de la independencia y motivo de orgullo nacional, que por su ubicación geográfica, rodeados del majestoso Páramo de Pisba, fueron el eje determinante para nuestro libertador Simón Bolívar lograra pasar y así, derrotar el ejército español en la etapa definitiva de la guerra independentista.

En mérito de lo expuesto se presenta el **Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara**, para ser debatido en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en concordancia con lo previsto en la Ley 5ª de 1992.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Texto inicial	Modificación	Texto Final
“Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del Bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones”	Sin Modificación	“Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del Bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones”
Artículo 1°. Objeto. La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la Ruta Libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.	Sin Modificación	Artículo 1°. Objeto. - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.
Artículo 2°. Desígnase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, – departamento de Boyacá como “Triángulo de la Libertad”.	Sin Modificación	Artículo 2°. Desígnase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, – departamento de Boyacá como “Triángulo de la Libertad”.
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “Triángulo de la Libertad”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la catadura de	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “Triángulo de la Libertad”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la enseñanza	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “Triángulo de la Libertad”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la enseñanza

Texto inicial	Modificación	Texto Final
<p>historia como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofendieron sus vidas para lograr el grito de victoria.</p>	<p>de la cátedra de historia en el marco de la Ley 1874 de 2017, como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofendieron sus vidas para lograr el grito de victoria.</p>	<p>de la cátedra de historia en el marco de la Ley 1874 de 2017, como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofendieron sus vidas para lograr el grito de victoria.</p>
<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el “<i>Triángulo de la Libertad</i>”.</p>	<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) y las estructuras, de cada uno de los municipios aquí enunciados, alusivos a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el “<i>Triángulo de la Libertad</i>”.</p>	<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) y las esculturas, de cada uno de los municipios aquí enunciados, alusivos a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el “<i>Triángulo de la Libertad</i>”.</p>
<p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el “<i>Triángulo de la Libertad</i>” y sus inmediaciones.</p> <p>Parágrafo 1°. Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros) que evoquen la Gesta Libertadora, en los canales públicos y privados del país.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas <i>mujeres anónimas</i> que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.</p>	<p>Sin Modificación</p>	<p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el “<i>Triángulo de la Libertad</i>” y sus inmediaciones.</p> <p>Parágrafo 1°. Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros) que evoquen la Gesta Libertadora, en los canales públicos y privados del país.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas <i>mujeres anónimas</i> que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.</p>
<p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del “<i>Triángulo de la Libertad</i>”.</p>	<p>Sin Modificación</p>	<p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del “<i>Triángulo de la Libertad</i>”.</p>
<p>Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las ESE, de los municipios que hacen parte del “<i>Triángulo de la Libertad</i>”, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>	<p>Sin Modificación</p>	<p>Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las ESE, de los municipios que hacen parte del “<i>Triángulo de la Libertad</i>”, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>

Texto inicial	Modificación	Texto Final
Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del Páramo de Pisba, se establezca el “ <i>Corredor Turístico Bicentenario</i> ” y se creen los “ <i>Vigías del Páramo</i> ”, para que la preservación y conservación de la zona protegida continúen cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.	Sin Modificación	Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del Páramo de Pisba, se establezca el “ <i>Corredor Turístico Bicentenario</i> ” y se creen los “ <i>Vigías del Páramo</i> ”, para que la preservación y conservación de la zona protegida continúen cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.
Artículo 9°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin Modificación	Artículo 9°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la Ruta Libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

Artículo 2°. Desígnase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá como “*Triángulo de la Libertad*”.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “*Triángulo de la Libertad*”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la **enseñanza de la cátedra de historia en el marco de la Ley 1874 de 2017**, como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas para lograr el grito de victoria.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) **y las esculturas, de cada uno de los municipios aquí enunciados**, alusivos a la conmemoración de independencia para

los municipios que se encuentran en el *Triángulo de la Libertad*”.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el “*Triángulo de la Libertad*” y sus inmediaciones.

Parágrafo 1°. Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros), que evoquen la Gesta Libertadora, en los canales públicos y privados del país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas *mujeres anónimas* que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.


Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales, ubicadas dentro del área de los municipios del “*Triángulo de la Libertad*”.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las ESE, de los municipios que hacen parte del “*Triángulo de la Libertad*”, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del Páramo de Pisba, se establezca el “*Corredor Turístico Bicentenario*” y se creen los “*Vigías del Páramo*”, para que la preservación y conservación de la zona

protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones aquí formalizadas, respetuosamente solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes; **aprobar** en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 63 de 2019 Cámara**, *por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019
 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 30 de octubre de 2019 y según consta en el Acta número 13 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 63 de 2019 Cámara**, *por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 961 de 2019, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la

Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable Representante Neyla Ruiz Correa, ponente.

La Mesa Directiva designó a la honorable Representante Neyla Ruiz Correa, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 7 de octubre de 2019, Acta número 12, en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley. *Gaceta del Congreso* número 759 de 209

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 961 de 2019.


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2019, ACTA NÚMERO 13 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

Artículo 2°. Desígnase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá como “*Triángulo de la Libertad*”.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “*Triángulo de la Libertad*”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la cátedra de historia como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas para lograr el grito de victoria.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) y **las esculturas, en cada uno de los municipios aquí enunciados** alusivos a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el “*Triángulo de la Libertad*”.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el “*Triángulo de la Libertad*” y sus inmediaciones.

Parágrafo 1°. Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros) que evoquen la Gesta Libertadora, en los canales públicos y privados del país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas mujeres anónimas que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.

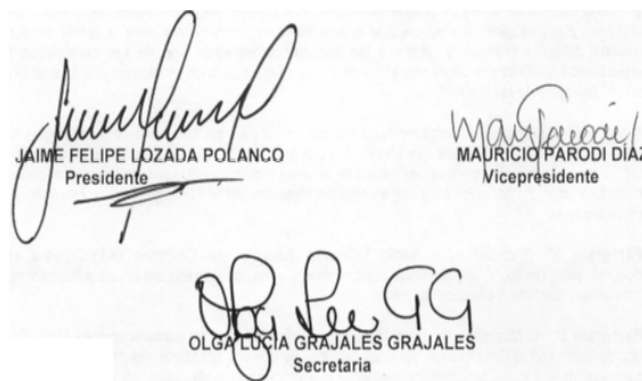
Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del “*Triángulo de la Libertad*”.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las ESE, de los municipios que hacen parte del “*Triángulo de la Libertad*”, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del Páramo de Pisba, se establezca el “*Corredor Turístico Bicentenario*” y se creen los “*Vigías del Páramo*”, para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 30 de octubre de 2019, fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como “*Triángulo de la libertad*”, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de octubre de 2019, Acta número 12, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



JAIIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente

MAURICIO PARODI DIAZ
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como “*Triángulo de la libertad*”, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.

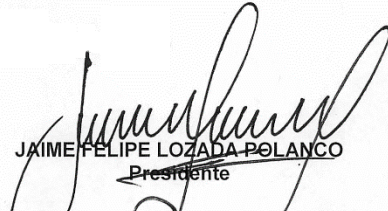
El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 30 de octubre de 2019, Acta número 13.


El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 7 de octubre de 2019, Acta número 12.


Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley. *Gaceta del Congreso* número 759 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 961 de 2019.


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente


MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría Comisión Segunda

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.

Bogotá, noviembre 27 de 2019.

Doctor:

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de Colombia

La Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 187 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día conmemorativo de las víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 187 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día conmemorativo de las víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.*

El presente Informe está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

II. OBJETIVO Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

III. CONTEXTO HISTÓRICO

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

IV. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley **número 187 de 2019 Cámara** fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 21 de agosto de 2019, por los Representantes a la Cámara María José Pizarro Rodríguez, David Ricardo Racero Mayorca, Abel David Jaramillo Largo, Astrid Sánchez Montes de Oca, León Fredy Muñoz Lopera y Ómar de Jesús Restrepo y, designados en la Comisión Segunda Constitucional como ponentes, el Representante Abel David Jaramillo Largo (Ponente Coordinador) y la Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Segunda el día 30 de octubre de 2019, Acta número 13 de 2019. Publicado en las *Gacetas del Congreso* números 780 de 2019 y 951 de 2019.

II. OBJETIVO Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje a las mujeres, hombres, abuelos, jóvenes, niñas y niños que fueron víctimas de la masacre en la comunidad de Bellavista, municipio de Bojayá, el 2 de mayo de 2002, así como a sus familiares y quienes residen en este municipio, el cual ha presentado una crisis multidimensional, agudizada por el conflicto armado interno, que requiere ser visibilizada y solucionada.

De esta manera, el proyecto además pretende que se declare el 2 de mayo como el Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá, bajo el propósito de impulsar la generación de conciencia colectiva en el país sobre los hechos atroces cometidos en el marco del conflicto armado en este municipio, promoviendo la creación, preservación y promoción de memoria colectiva y memoria histórica de las comunidades locales víctimas.

Artículo 1°. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá, ocurrida el 2 de mayo de 2002, en razón de asegurar un espacio para el reconocimiento, la dignificación y la palabra de las víctimas de la violencia en Bojayá.

Parágrafo. Se debe dar a conocer la claridad de los hechos y respetar la libertad de conciencia, culto y religión de las víctimas de la masacre.

Artículo 2°. Declárese el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá en homenaje a la memoria de las mujeres, hombres, abuelos, jóvenes, niñas y niños que fueron víctimas de la masacre en la comunidad de Bellavista, municipio de Bojayá.

Artículo 3°. En homenaje a la memoria de las víctimas de Bojayá, el Gobierno nacional a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de

Televisión, según corresponda, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) emita un documental sobre los hechos ocurridos en el municipio de Bellavista en concertación con la comunidad.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a la recuperación del lugar de la memoria en Bellavista Viejo.

Artículo 5°. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, para rendir honores públicos a las víctimas de la Masacre de Bojayá, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del Honorable Congreso de la República.

Parágrafo. *Acto de Desagravio*. En aras de respetar el derecho a la dignidad humana de las víctimas, solicítense a todos victimarios y responsables de la masacre cometida en Bojayá, que acudan al municipio y realicen en la ceremonia especial, un acto de desagravio para con las familias de las víctimas del cruel atentado.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

III. CONTEXTO HISTÓRICO

[Con información de talleres de memoria histórica realizados en Bellavista, Quibdó, Napipí y Vigía del Fuerte en 2009 por el Grupo de Memoria Histórica]

“(…) [E]llos entraron disparando, intimidando al pueblo. Hubo reunión en la cancha del colegio, todo el mundo allá y todo el mundo asustado. En ese grupo vino “El Alemán” (...). Se paró allá y empezó a gritarnos que ellos venían a quedarse, que venían a luchar por el pueblo atrateño, que en esos días iban a hacer una “limpieza porque el pueblo estaba muy sucio”

(Testimonio anónimo en Bojayá: La guerra sin límites, 2010).

En enero de 1997, alias “El Lobo” reunió a la comunidad para comunicar la intención que tenían los paramilitares de quedarse para expulsar a la guerrilla y sus colaboradores de los territorios del río Atrato. A principios de mayo, los alcaldes de Vigía del Fuerte (Antioquia) y Bojayá reunieron a líderes locales y colectivos de los municipios para notificarles de la llegada paramilitar.

La incursión paramilitar en cuestión ocurrió el 22 de mayo, exactamente quince días después de la reunión convocada por los alcaldes. Aproximadamente cien paramilitares entraron por Vigía del Fuerte y reunieron a 22 personas acusadas de ser colaboradores de la guerrilla (*El Colombiano*,

1997). Estas personas fueron desaparecidas; todas eran partidarias o familiares de partidarios de la Unión Patriótica. Posteriormente, los paramilitares instalaron dos antenas de comunicación, una de las cuales quedaba frente a la estación de Policía de Vigía del Fuerte; los uniformados no se opusieron a esta instalación (Centro Nacional de Memoria Histórica, Tauros y Fundación Semana, 2010).

Los asesinatos públicos en Bellavista comenzaron a los pocos días. Alias “El Lobo” ordenó la colocación de un cartel que rezaba “Muerte a los sapos”. La primera víctima fue el conductor de la lancha del equipo misionero de las Hermanas Agustinas, Eligio Martínez. Ni Martínez, ni los asesinados o desaparecidos antes o después de su muerte en Bojayá tenían relaciones con ningún grupo armado; si bien una proporción significativa estaba afiliada al comité regional de la Unión Patriótica, tampoco mantenían una relación directa con la organización política. Los asesinatos selectivos continuaron a lo largo de las semanas venideras, “El Lobo”, en compañía de alias “El Ovejo”, contaban con una lista escrita de personas acusadas de colaborar con la guerrilla; estas personas eran sacadas de sus casas, con el fin de ser sacadas del casco urbano y, en las afueras del municipio, ser asesinadas por medio de fusilamientos o motosierras (*ibidem*).

Una vez la población fue sometida, el siguiente paso fue limitar la movilidad por el río Atrato, única vía de comunicación de Bojayá con el exterior del departamento y el país. Bajo la bandera de cortar las provisiones de la guerrilla, los botes que transportaban mercados tenían que pagar grandes cantidades de alimentos para poder pasar los retenes paramilitares; en otras ocasiones, estos vehículos eran directamente saqueados y sus ocupantes eran asesinados. Los testimonios recogidos en 2009 en Napipí relatan que el tope fijado por el comandante paramilitar para el mercado de quince días para una familia regular era de 20 mil pesos, mercados valuados por los actores armados como superiores eran saqueados y la familia se atenía a represalias.

Para entonces, la Diócesis de Quibdó, en respuesta a los llamados de auxilio de las organizaciones comunitarias, se dispuso a ingresar y a almacenar alimentos para los habitantes del pueblo, bajo una institución denominada como “tienda comunitaria”. Esta labor humanitaria se desarrolló durante meses de manera semiclandestina, hasta que los paramilitares decidieron reprimirlas. Fue entonces cuando se decidió asesinar a Michel Quiroga, religioso marianista de 25 años, en septiembre de 1998. En hechos posteriores, la comunidad de Bellavista se conmocionó, al ver cómo era asesinado el párroco de la comunidad, el sacerdote Luis Mazo, a sus 37 años. Mazo, natural de España, lideraba una comisión humanitaria de once personas dedicada a proveer insumos para la “tienda comunitaria” de Bellavista, donde figuraba otro europeo, un vasco de nombre Íñigo Egiluz, quien, a sus 24 años, iba en representación de la ONG Paz y Tercer Mundo. La comisión fue embestida por una lancha rápida de

alto cilindraje que era ocupada por paramilitares a trescientos metros de Bellavista.

III. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991 determinó que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

De igual forma, la Ley 5ª de 1992, en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente en relación con la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público siempre.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República y el Gobierno nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:

“La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos, ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;

ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber: cuando se trata de las `apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Igualmente, la Corte ha señalado que

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público” (Sentencia C-948, 2011).

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme a ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P. Sentencia C-490 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así mismo, la Corte Constitucional aclara que la acción de “autorizar” es distinta a la acción de “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991 determinó que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

De igual forma, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2019

por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá, ocurrida el 2 de mayo de 2002, en razón de asegurar un espacio para el reconocimiento, la dignificación y la palabra de las víctimas de la violencia en Bojayá.

Parágrafo. Se debe dar a conocer la claridad de los hechos y respetar la libertad de conciencia, culto y religión de las víctimas de la masacre.

Artículo 2°. Declárese el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá en homenaje a la memoria de las mujeres, hombres, abuelos, jóvenes, niñas y niños que fueron víctimas de la masacre en la comunidad de Bellavista, municipio de Bojayá.

Artículo 3°. En homenaje a la memoria de las víctimas de Bojayá, el Gobierno nacional a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) emita un documental sobre los hechos ocurridos en el municipio de Bellavista en concertación con la comunidad.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a la recuperación del lugar de la memoria en Bellavista Viejo.

Artículo 5°. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, para rendir honores públicos a las víctimas de la Masacre de Bojayá, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del honorable Congreso de la República.

Parágrafo. Acto de Desagravio. En aras de respetar el derecho a la dignidad humana de las víctimas, solicítese a todos victimarios y responsables de la masacre cometida en Bojayá, que acudan al municipio y realicen en la ceremonia especial, un acto de desagravio para con las familias de las víctimas del cruel atentado.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore

en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 187 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.*

Atentamente,



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2019
CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 30 de octubre de 2019 y según consta en el Acta número 13 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 187 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen dos proposiciones, una presentada por los Honorables Representantes *Juan David Vélez, José Vicente Carreño Castro, Gustavo Londoño García, César Eugenio Martínez Restrepo, María José*

Pizarro R. y los ponentes y la otra presentada por los ponentes, se someten a consideración en bloque con el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 951 de 2019, siendo aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión de que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Abel David Jaramillo Largo, ponente coordinador, y Astrid Sánchez Montes de Oca, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Abel David Jaramillo Largo, ponente coordinador, y Astrid Sánchez Montes de Oca, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 7 de octubre de 2019, Acta número 12, en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley. *Gaceta del Congreso* número 780 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 951 de 2019.

Gaceta del Congreso 951/19

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2019, ACTA NÚMERO 13 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2019

por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la masacre de Bojayá, ocurrida el 2 de mayo de 2002, en razón de asegurar un espacio

para el reconocimiento, la dignificación y la palabra de las víctimas de la violencia en Bojayá.

Parágrafo. Se debe dar a conocer la claridad de los hechos y respetar la libertad de conciencia, culto y religión de las víctimas de la masacre.

Artículo 2º. Declárese el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá en homenaje a la memoria de las mujeres, hombres, abuelos, jóvenes, niñas y niños que fueron víctimas de la masacre en la comunidad de Bellavista, municipio de Bojayá.

Artículo 3º. En homenaje a la memoria de las víctimas de Bojayá, el Gobierno nacional a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) emita un documental sobre los hechos ocurridos en el municipio de Bellavista en concertación con la comunidad.

Artículo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a la recuperación del lugar de la memoria en Bellavista Viejo.

Artículo 5º. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, para rendir honores públicos a las víctimas de la masacre de Bojayá, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del Honorable Congreso de la República.

Parágrafo. *Acto de Desagravio.* En aras de respetar el derecho a la dignidad humana de las víctimas, solicítese a todos victimarios y responsables de la masacre cometida en Bojayá, que acudan al municipio y realicen en la ceremonia especial, un acto de desagravio para con las familias de las víctimas del cruel atentado.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 30 de octubre de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 187 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de octubre de 2019, Acta

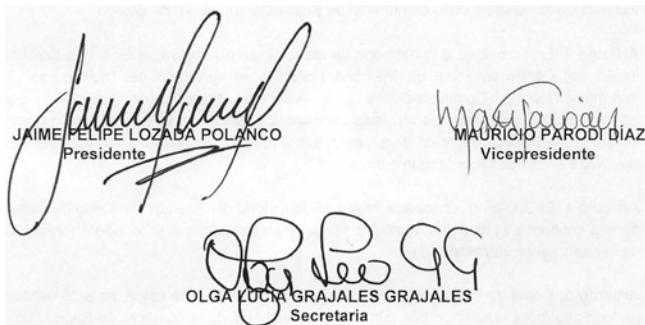
número 12, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 7 de octubre de 2019, Acta número 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley. *Gaceta del Congreso* número 780 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 951 de 2019.

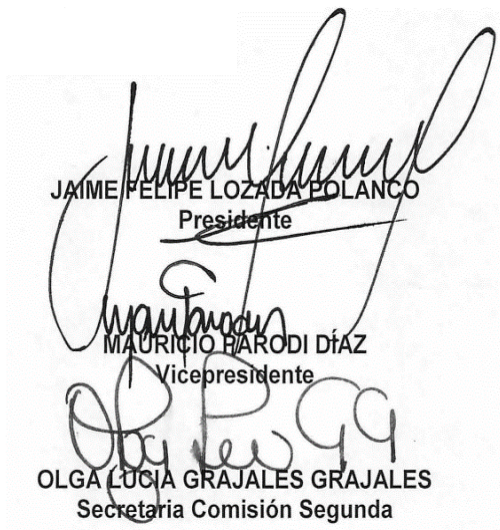


COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 187 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 30 de octubre de 2019, Acta número 13.



CONTENIDO

Gaceta número 1179 - Miércoles, 4 de diciembre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 016 de 2019 Cámara, por medio del cual se incentiva el uso de símbolos patrios.....	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara, por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del Bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 187 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la Masacre de Bojayá y declara el 2 de mayo como Día Conmemorativo de las Víctimas de Bojayá y dicta otras disposiciones.....	16